-----Trelew, 3 de noviembre de 2026.----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "<PER_1>, <PER_1> s/ ~~Demanda" (Expte. Nro. 613 - Año 2026 CAT), veni~~dos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <PER_1> , contra la providencia del 21/08/2026 que con fundamento en el art 539 del CCyCN rechazó *in limine* la acción promovida por la repetición de la cuota alimentaria abonada.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----**I)** La recurrente, mediante el ID 2489997 (26/08/2026) dice que el A quo omitió advertir que la causa fáctica originaria del deber alimentario a su cargo, fijado por Sentencia Definitiva Nº 773/2025 del 04/11/2025, desapareció el 18/11/2025, cuando <PER_1> se trasladó a vivir con su progenitora, la Sra. <PER> , hecho que, según sostiene, surge de la Sentencia Definitiva Nº 02/26 del 17/04/2026 de la Cámara de Apelaciones de Trelew y que fue reconocido por la propia Sra. <PER> , por <PER> y por el progenitor en la audiencia.-

-----Afirma que, por ello, los alimentos percibidos por el Sr. <PER> desde diciembre de 2025 hasta su cese formal en junio de 2026 carecen de causa, que no pudo destinarlos a las necesidades de su hijo por no convivir con él y que, de haberlos usado para fines propios, habría obrado de mala fe y se habría enriquecido sin causa. Agrega que durante ese período asumió íntegramente la manutención de <PER>, aún menor de edad, y que la regla de irrepetibilidad de los alimentos no ampara el enriquecimiento de quien los administra, por lo que resulta procedente la repetición por pago indebido. ----------

-----**II)** Entrando en la consideración de lo que ha sido motivo de agravio, destacamos que, el carácter de irrepetibilidad de los alimentos está consagrado en el art. 539 del C.C. y C. a modo de prohibición y constituye "…una disposición de orden público con la que se pretende garantizar la existencia misma del individuo, el derecho a la vida y la integridad física." (esta Alzada, Sala B, SIF 54/2018 con cita a Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo II. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 2015, Infojus, pág. 247).

-----Esta prohibición rige aun cuando la sentencia definitiva disminuya o determine el cese de la cuota alimentaria o aun cuando sea negado el derecho del alimentado a percibirlos. En esa inteligencia, el alimentante debe la cuota alimentaria hasta tanto la que fue acordada o determinada se cambie por otro acuerdo o por resolución judicial; ello pues no cabe la modificación, suspensión o cese de los alimentos por voluntad unilateral.----------

-----**III)** En el caso, la causa de la obligación alimentaria a cargo de la actora residía en que el cuidado personal de su hijo recaía en el Sr. <PER_1> . En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse sobre la cuestión alimentaria en la SD 02/2026 SIF ya que ha quedado acreditado que <PER>, desde noviembre de 2025, vive con su progenitora. Se dijo en el pronunciamiento que: *"corresponde hacer lugar al recurso interpuesto dejando sin efecto la cuota alimentaria definitiva fijada a cargo de la Sra. C."*.----------

Documento anonimizado por AymurAI

Dra. Maria B. MEDINA
SECRETARIA DE REFUERZO

----- *“Asimismo, y como derivación necesaria de la solución adoptada, corresponde también dejar sin efecto la fijación de una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación del proceso, así como la previsión relativa a los intereses. Ello así, en tanto tales disposiciones revisten carácter accesorio respecto de la obligación alimentaria principal, la cual ha sido dejada sin efecto en esta instancia, por lo que no puede subsistir de manera autónoma” (…) “El único aspecto de la decisión que se mantiene, en lo atinente a la cuestión alimentaria, es el identificado como punto II del fallo, mediante el cual se dejaron sin efecto los alimentos provisorios oportunamente fijados, sin perjuicio de los ya devengados y percibidos”* (el subrayado es posterior al dictado de la SD 02/2026). ----------

-----**IV)** El Código Civil y Comercial en el art. 539 establece que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos. Es una prohibición expresa que determina que el alimentado que recibió esta prestación no podrá ser obligado a devolverla si la sentencia que lo facultó a percibirlas resultare apelada. Ello tiene su fundamento en la naturaleza de la prestación alimentaria y en el destino de los alimentos percibidos, pues se presume que han sido consumidos (Perrino, Jorge Oscar, “Derecho de Familia”, Tº I, Editorial Abeledo Perrot, 3ra. Edición, Año 2017, pág. 183).----------

-----También se ha dicho que los efectos de la sentencia incidental que dispone la reducción o cesación de la cuota se producen desde su dictado. Conforme ello, las cuotas ya abonadas, aun cuando se las pagó con posterioridad a la demanda de reducción o cesación, no podrán ser repetidas. Al percibirlas el alimentado contaba con derecho para ello; el principio de la irrepetibilidad se funda en la naturaleza de la prestación, ya que los alimentos tienen carácter de asistencial y su destino es ser consumidos, por lo que en esta materia no son aplicables los principios generales de pago indebido y el enriquecimiento sin causa (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 637).----------

-----En definitiva, por lo dispuesto precedentemente corresponde confirmar la providencia del 21/08/2026 en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

-----**VII)** En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_2> en la suma equivalente a 4 Jus con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 6, 24, 32 y 40 de la Ley XIII N° 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

-----**En su mérito, la sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:**----------

-----**I) CONFIRMAR** la providencia del 21/08/2026 en todo cuanto fue materia de agravios.----------

-----**II) IMPONER** las costas a la actora apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----**III) REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_2> en la suma equivalente a 4 Jus con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 6, 24, 32 y 40 de la Ley XIII N° 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----**IV) REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 52 /2026 - SIF. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI